



Ministerio de Relaciones Exteriores

INFORME DEL GOBIERNO DE PARAGUAY

Respuesta al Cuestionario elaborado por la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la utilización de la legislación, incluida la legislación penal, para regular las actividades y el trabajo de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la Resolución 60/251 de la Asamblea General, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores ha consultado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores y a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para la elaboración de los comentarios presentados a continuación:

1- La República del Paraguay no cuenta con leyes específicas respecto al derecho de los defensores de los derechos humanos. Los derechos que asisten a éstos están contenidos en leyes de carácter general.

Las garantías jurídicas están contenidas en esas leyes de carácter general. El Paraguay no cuenta con un marco de protección jurídica especial para aquellos que aboguen y luchen por los derechos humanos. Por otro lado, es importante mencionar, la ley 4288/2011 del MECANISMO NACIONAL CONTRA LA PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, en la que sí se prevé protección hacia aquellos que denuncien casos de violación de derechos humanos en lugares donde existan personas privadas de su libertad

2- A la fecha y, al no ser un órgano jurisdiccional, el Congreso de la Nación informa que no ha recibido denuncias acerca de violaciones a los derechos en el ejercicio de sus actividades a defensores de derechos humanos.

Existió mucha discusión al momento de tratarse el entonces proyecto de Ley “Que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”, hoy Ley N° 4024/2012. A la fecha, no consta que la promulgación de la misma haya repercutido negativamente, al no haber recibido denuncias al respecto.

3- El Congreso Nacional desconoce si las modificaciones realizadas al Código Penal, a más de la ley citada ut supra, repercuten en lo que respecta al derecho de activar en derechos humanos.

Como se expresara anteriormente, no existen normas jurídicas especiales que garanticen jurídica o administrativamente en especial a los defensores de los derechos humanos.

4- El Código Civil en su art. 91 establece expresamente los diversos tipos de personas jurídicas. Del mismo modo, esta normativa fue modificada por la Ley 388/94, la cual señala específicamente, en su art. 1º que las iglesias y las demás confesiones religiosas, las asociaciones que tengan por objeto el bien común y las fundaciones comenzarán su existencia desde que su funcionamiento sea autorizado por el Decreto del Poder Ejecutivo.

Con relación a las iglesias y confesiones religiosas, una vez reconocidas por Decreto del Poder Ejecutivo deben ser registradas como tales en la Subsecretaría de Culto del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 “General de Educación”, “Ley Orgánica del Ministerio de Educación u Cultura”, Decreto N° 5269/90 “Por el cual se crean las Sub Secretarías de Estado de Estado de Educación, de Culto y de Cultura” y Resolución N° 3085/98 “Por la cual se aprueba la estructura orgánica del Viceministerio de Culto”.

Actos de Constitución y Registro.

No existen restricciones para que personas jurídicas puedan constituir legalmente fundaciones, asociaciones o iglesias. La constitución es un acto jurídico, por lo tanto, la decisión de sus asociados o fundadores requiere capacidad para ello. El documento requerido para la constitución es la escritura pública en el cual se haga la manifestación de voluntad (art. 124 del Código Civil). El acta de fundación debe protocolizarse por Escribano o Notario Público; en caso de ser instituida por testamento, el albacea o el Ministerio Público, se solicitará al Poder Ejecutivo su aprobación (art. 128 del Código Civil). Con respecto a los estatutos, el art. 104 del Código Civil señala qué información ellos deben contener: la denominación de la asociación, la indicación de sus fines, de su patrimonio y domicilio; así como las normas sobre el funcionamiento y administración; los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones de su admisión; así como normas relativas a la extensión de la sociedad y al destino de sus bienes.

En estos casos la dependencia encargada de otorgar trámite a la solicitud es el Ministerio del Interior (acta de constitución y estatutos, debidamente protocolizados ante Escribano o Notario Público); los mismos son remitidos a la Asesoría Jurídica para que dictamine sobre la viabilidad del reconocimiento. Si dicho departamento aconseja favorablemente, los antecedentes son remitidos a la Secretaría General para la preparación del Decreto respectivo, el que una vez elaborado se remite al Poder Ejecutivo para su firma.

Una vez obtenido el Decreto de reconocimiento de la personería jurídica debe ser inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos, conforme a los artículos 262 inc. VII y 345 inc. “a” de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”

SUPERVICIÓN O CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

Si bien no existe institución estatal alguna cuya función específica sea el control o monitoreo permanente de estas entidades, ante hechos denunciados que configuren irregularidades o delitos, podrán actuar el Ministerio Público y el Juez de primera Instancia en lo Criminal, conforme a la Ley N° 1160/97 Código Penal.

Asimismo la Comisión Bicameral de Investigación de Ilícitos dependiente del Congreso de la Nación, tiene potestad para solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas y privadas, como exigir la documentación pertinente o informes, de acuerdo a la Ley N° 137/93 “Que reglamenta el art. 195 de la Constitución Nacional que Instituye las Comisiones Conjuntas de Investigación”.

Con respecto a las fundaciones, de acuerdo al Código Civil, el Poder Ejecutivo puede:

- Autorizar, en caso de evidente necesidad, la enajenación de los bienes de la misma (art. 130 del Código Civil)
- Si el cumplimiento de los fines de la fundación afectare el interés público o su patrimonio resultare insuficiente, dar otra finalidad a la misma o decretar su extinción (art. 131 del Código Civil)
- Alterar la organización de la fundación, siempre que lo exija la transformación de su finalidad o el mejor cumplimiento de la misma (art. 131 “in fine”)

5- No existe una ley específica. Sólo las de carácter general.

6- Según la información recibida del Congreso Nacional, no se tiene conocimiento de que se hayan adoptado medidas específicas al efecto.

7- Existen causas penales relacionadas con la difamación, calumnia o injuria, como asimismo denuncia falsa según información recavada y observada en los medios de comunicación.

Todas las garantías respecto a las libertades individuales o de asociación se encuentran claramente enunciadas en la Carta Magna. La garantía principal es el art. 137° de la misma sobre la prelación de las leyes, en donde cualquier norma jurídica contraria a la misma es inconstitucional y deberá ser recurrida por el afectado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

8- No existe otro tipo de legislación más que las normas de carácter general.-

Asunción, 15 de junio de 2012